



NIT 890.102.018-1

**Despacho del Alcalde
Oficina de Control Disciplinario Interno**

Barranquilla, **09 MAR. 2022**

Ref.: Investigación Disciplinaria No.009-19 contra ALICIA BUSTOS LEDESMA

1

1.- ASUNTO

El Jefe de la Oficina de Control Disciplinario Interno procede a decretar la terminación y archivo definitivo de la presente Investigación Disciplinaria.

2.- ANTECEDENTES

2.1- Las Quejas

El Señor HUGO TOMAS SAN MARTIN ESCOBAR presentó las siguientes quejas contra la Servidora Pública ALICIA BUSTOS LEDESMA, Inspectora Novena de Policía Urbana:

- a) Queja dirigida a la Oficina de Inspección y Comisarias de Familia (EXT- QUILLA-18-190050 de 13 de noviembre de 2018), que fue allegada con el Oficio QUILLA 18-216294 de fecha 15 de noviembre de 2018, suscrito por el Jefe de esa Oficina;
- b) Queja dirigida a la Oficina de Control Disciplinario Interno (EXTE-QUILLA-18-190059 de 13 de noviembre de 2018);
- c) Queja dirigida a la Personería Distrital de Barranquilla (Radicado Interno No.07629 de 13 de noviembre de 2018) que fue allegada con el Oficio DP 194/18 de 12 de diciembre de 2018, suscrito por el Personero Distrital de Barraquilla, y recibida con el código de registro EXT-QUILLA-18-216290 de fecha 26 de diciembre de 2018.

Según esas quejas y su anexo. Los hechos son los siguientes:

2.1.1. Manifiesta el quejoso, que tuvo por parte de la señora ADIELA MARIA CASTIBLANCO MANDON conoció del amparo policivo provisional radicado 104-2018 de fecha 13 de junio de 2018 contra su hijo HUGO ALFREDO SAN MARTIN PAREDES, identificado con la cédula de extranjería No. 723.510.

2.1.2. El quejoso solicitó copia de toda la actuación administrativa al funcionario responsable toda vez que su hijo, quien es discapacitado, nunca fue citado por la Inspección Novena de Policía Urbana a rendir descargos o a ser escuchado para hacer uso del derecho a la defensa y debido proceso; él, como padre, tampoco fue citado.

2.1.3. El quejoso anexó el oficio de fecha 22 de octubre de 2018, cuyo asunto es "respuesta a su solicitud recibida en esta Inspección el día 10 de octubre del 2018", con el cual el funcionario AUGUSTO AMAYA LAZARO, Inspector Noveno de Policía Urbana (E) al Señor HUGO TOMAS SAN MARTIN ESCOBAR:

"... el día 13 de junio de 2018, se acercó a este Despacho la Señora AIDA MARÍA CASTIBLANCO M., con la finalidad de presentar querrela por un comportamiento contrario a la convivencia contra el señor HUGO ALFREDO SAN MARTIN PAREDES, en la cual narra los hechos que atentaban contra su integridad física, una vez leída y escuchada por parte de la anterior Inspectora de Policía (E) Dra. ALICIA BUSTOS LEDESMA, creyendo en la buena fe de lo manifestado por la querellante y como

~

Ref.: Investigación Disciplinaria No.009-19 contra Alicia Bustos Ledesma

quiera que son deberes de las autoridades de policía prevenir situaciones que ponen en riesgo la convivencia ciudadana de conformidad con lo dispuesto en el artículo 10 numeral 3 de la ley 1801 de 2016, procedió a brindarle medida de protección preventiva provisional a la señora querellante por presuntas vías de hecho y actos abusivos por parte del señor HUGO ALFREDO SAN MARTIN PAREDES. En la cual tendrá efecto si el señor querellado se acercase a perturbar a la señora.

Anexo a la presente, copias simples de la querella rad.179-18 y medida de protección preventiva provisional...”

Al respecto, el quejoso afirmó que la funcionaria no programó audiencia de conciliación o llamó a descargos a su hijo HUGO ALFREDO SAN MARTIN PAREDES; si consideraba que era un caso de violencia intrafamiliar, debió recibir y remitir al funcionario competente, que lo es el comisario de familia. Añadió: "...a mi hijo le toco abandonar la casa que compartíamos con la señora ADIELA MARIA CASTIBLANCO MANDON porque alegaba un amparo policivo que le impedía el ingreso a la residencia.

De tal suerte que el comportamiento del funcionario ha sido violatorio al derecho a la defensa y debido proceso que tiene mi hijo, y por su condición de persona discapacitada y extranjero”. (fs. 04/05).

2.2.- Actos Procesales

Mediante auto de fecha 17 de enero de 2019, se ordenó por el despacho de la Oficina De Control Disciplinario Interno, indagación preliminar contra la funcionaria ALICIA BUSTOS LEDESMA, en su condición de Inspectora Novena De Policía Urbana en la época de los hechos. (fs. 17/19); notificado por edicto fijado a las 7 a. m. del día 5 de julio de 2019 y se desfija a las 5 de la tarde del 9 de julio de 2019. (fs. 78-79).

Por razón de la pandemia Covid-19, esta actuación disciplinaria estuvo suspendida en el período comprendido entre los días 17 de marzo y 08 de septiembre de 2020, de conformidad con los decretos distritales números 0376 de 2020¹ y 739 de 2020².

Con base en esa indagación preliminar, mediante auto de fecha 30 de julio de 2021, se ordenó por el mismo Despacho, la apertura investigación disciplinaria contra la funcionaria ALICIA BUSTOS LEDESMA. (fs. 80-82); notificado el 30 de julio de 2021 (fol. 86)

La aludida investigación disciplinaria fue cerrada a través del auto fechado 24 de febrero de 2022 el cual fue notificado electrónicamente el 3 de marzo de 2022 (fs. 115,116).

3.- PRUEBAS

Las pruebas legalmente producidas y aportadas al proceso son las siguientes:

DURANTE LA INDAGACIÓN PRELIMINAR:

¹ Decreto No. 0376 de 17 de marzo de 2020, "por el cual se toman medidas de distanciamiento social en las dependencias de la administración central del Distrito Especial, Industrial y Portuario de Barranquilla".

² Decreto No. 739 de 03 de septiembre de 2020 "Por el cual se toman medidas para iniciar la atención y prestación de servicios de forma presencial de algunas funciones de la administración central del Distrito Especial, Industrial y Portuario de Barranquilla".



NIT 890.102.018-1

Ref.: Investigación Disciplinaria No.009-19 contra Alicia Bustos Ledesma

3.1.- Querrela de fecha 13 de junio de 2018, radicado 179-18, presentada por la Señora ADIELA MARÍA CASTIBLANCO MANDON contra HUGO SAN MARTIN PAREDES por comportamientos contrarios a la convivencia en la calle 98 No.42G-105 Torre 7 apartamento 803 de la ciudad de Barranquilla (fl.35).

3.2.- Oficio 104 – 2018 de fecha 13 de junio de 2018 “Asunto: Medida De Protección Preventiva Provisional” con el cual la Inspectora Novena de Policía Urbana, ALICIA BUSTOS LEDESMA, solicitó al Comando Central de Policía, se sirva brindar MEDIDA DE PROTECCIÓN PREVENTIVA PROVISIONAL a favor de ADIELA MARIA CASTIBLANCO MANDON, con cédula de ciudadanía No.32.721.129 (...) y su núcleo familiar, dirección donde se prestará el servicio calle 98 No.42G-105 apartamento 803 de esta ciudad, frente a vías de hecho, actos abusivos o ejercicio de razones personales por parte del señor (a) HUGO SAN MARTIN PAREDES, se concede la medida de protección preventiva provisional, teniendo en cuenta la gravedad de los hechos narrados por la convocante...” El fundamento jurídico es el artículo 10, numeral 3, de la ley 1801 de 2016, según el cual es deber de las autoridades de policía “prevenir situaciones y comportamientos que ponen en riesgo la convivencia” (fl.36).

3.3.- Copia del Oficio de fecha 22 de octubre de 2018, con el cual el funcionario AUGUSTO AMAYA LAZARO, Inspector Noveno de Policía Urbana (E), manifestó al señor HUGO TOMAS SAN MARTIN ESCOBAR que el día 13 de junio de 2018, la señora AIDA MARIA CASTIBLANCO M. presentó querrela por un comportamiento contrario a la convivencia contra el señor HUGO ALFREDO SAN MARTIN PAREDES, en la que narra hechos que atentaba contra su integridad física, una vez leída y escuchada por parte de la inspectora de policía (E) Dra. ALICIA BUSTOS LEDESMA (sic), creyendo en la buena fe de lo manifestado, procedió a brindarle medida de protección preventiva provisional a la señora querellante de conformidad con lo dispuesto en el artículo 10 numeral 3 de la Ley 1801 del 2016 (fl.6)

3.4.- Oficio QUILLA-19-029511 del 13 de febrero de 2019, Suscrito por ALICIA BUSTOS LEDESMA, Inspectora Veintidós de Policía Urbana, con el cual remitió copia del expediente del proceso policivo provisional No.179-18 de fecha 13 de junio de 2018 promovido por la señora ADIELA CASTIBLANCO MANDON contra el señor HUGO SAN MARTIN PAREDES, además, manifiesta la funcionaria que atendió la Inspección Novena de Policía Urbana habida cuenta del estado de salud de su compañera ISABEL HERNANDEZ ESCOBAR (Q.E.P.D.). Que el día 13 de junio de 2018 la señora ADIELA CASTIBLANCO MANDON denunció ante la Inspección Novena una serie de comportamientos contrarios a la convivencia por parte de su esposo, el Señor HUGO SAN MARTIN PAREDES. Ella muy alterada, expresó que su esposo viajó al Perú, su país natal, y se trajo a su hijo, un joven de 26 años que padece de esquizofrenia, que cuando éste estaba en crisis temía por su seguridad y la de su pequeño hijo.

La Inspectora ALICIA BUSTOS LEDESMA aseguró que al ver la angustia de la señora ADIELA CASTIBLANCO MANDON procedió a remitir oficio al comando Central de Policía para solicitar una medida de protección a efectos de prevenir situaciones y comportamientos que ponen en riesgo la convivencia.

Agregó que no existe copia del proceso policivo porque “mi actuación llegó solo hasta la medida de protección a la señora CASTIBLANCO MANDON y su núcleo familiar” (fl.34).

3.5.- Radicado EXT QUILLA-18-169969 e fecha 10-10-2018 presentado por el señor HUGO TOMAS SAN MARTIN ESCOBAR ante la inspección novena de policía urbana, solicitando copia de la actuación 179-18 contentiva de la queja presentada por la señora ADIELA MARIA CASTIBLANCO MANDON contra HUGO ALFREDO SAN MARTIN PAREDES (fol. 38).



NIT 890.102.018-1

Ref.: Investigación Disciplinaria No.009-19 contra Alicia Bustos Ledesma

3.6.- Declaración jurada de fecha 21 de febrero de 2019, rendida el por el señor HUGO TOMAS SAN MARTIN ESCOBAR, en la que se ratifica en todo el contenido de la queja. (fs. 42/43). Anexa a la diligencia copia de los documentos obrantes a folios 44-75.

EN LA ETAPA DE INVESTIGACIÓN:

3.7.- Oficio QUILLA-21-189965 de fecha 5 de agosto de 2021 del despacho de la Secretaría de Gestión Humana, con el que remite la información laboral solicitada de la investigada ALICIA BUSTOS LEDESMA. (fs. 96-99).

3.8.- Oficio sin número de fecha 5 de agosto de 2021 enviado por la investigada ALICIA BUSTOS LEDESMA, con el que remite "la única actuación" que realizó como encargada de la inspección novena de policía urbana respecto a la querrela policiva 179-18. (fs. 101/103).

3.9. Declaración jurada rendida el 12 de noviembre de 2021 por la señora ADEILA MARIA CASTIBLANCO MANDON, quien funge como querellante dentro de la actuación policiva 179-18. (fol. 114).

4.- CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

De acuerdo con el artículo 153 de la Ley 734 de 2002, la Investigación Disciplinaria tiene por objeto verificar la ocurrencia de la conducta; determinar si es constitutiva de falta disciplinaria, esclarecer los motivos determinantes, las circunstancias de tiempo, modo y lugar en las que se cometió, el perjuicio causado a la administración pública con la falta, y la responsabilidad disciplinaria del investigado.

El término de la actuación disciplinaria referida venció; por consiguiente, esta Oficina debe decidir si archiva o eleva pliego de cargos³.

La decisión de archivo definitivo de la actuación se debe adoptar cuando aparezca plenamente demostrado que (i) el hecho atribuido no existió, (ii) la conducta no está prevista en la ley como falta disciplinaria, (iii) el investigado no la cometió, (iv) existe una causal de exclusión de responsabilidad, o (v) la actuación no podía iniciarse, o (vi) la actuación no podía proseguirse (artículo 73 de la Ley 734 de 2002). También procede esa determinación si no ha surgido prueba que permita formular cargos (artículos 156, inciso 3, y 164 Ibidem).

La decisión de cargos debe tomarse cuando esté objetivamente demostrada la falta y exista prueba que comprometa la responsabilidad del investigado, según lo estipula el artículo 162 del Código Disciplinario Único. A propósito, la Corte Constitucional dijo:

«...la referencia de la disposición, a la demostración objetiva de la falta, no se refiere a la "objetividad de la responsabilidad", sino de la comprobación de que en efecto, se cometió una conducta típica, a la luz del Código Disciplinario Único, lo que implica, que el hecho por el cual se denuncia a un servidor público se encuadra dentro de las faltas gravísimas, o en la extralimitación o abuso de derechos, en el incumplimiento de deberes o en la violación de prohibiciones, todo ello al tenor de lo dispuesto en los artículos 25, 39, 40 y 41 del Código Disciplinario Único.

Ref.: Investigación Disciplinaria No.009-19 contra Alicia Bustos Ledesma

³Ley 734 de 2002, artículo 161." Decisión de evaluación. Cuando se haya recaudado prueba que permita la formulación de cargos, o vencido el término de la investigación, dentro de los quince días siguientes, el funcionario de conocimiento, mediante decisión motivada, evaluará el mérito de las pruebas recaudadas y formulará pliego de cargos contra el investigado u ordenará el archivo de la actuación, según corresponda, sin perjuicio de lo dispuesto en el inciso 2° del artículo 156".



NIT 890.102.018-1

Ref.: Investigación Disciplinaria No.009-19 contra Alicia Bustos Ledesma

En cuanto hace relación a la prueba sobre la probable responsabilidad del disciplinado, lo que a juicio del demandante debe referirse al elemento subjetivo de la conducta, es decir a la culpabilidad, es necesario precisar, que en primer término, la responsabilidad del investigado, debe estar comprometida por cualquier medio probatorio legalmente allegado al proceso, como la misma norma lo establece "...confesión, testimonio que ofrezca serios motivos de credibilidad, indicios graves, documentos, peritación..."; y, en segundo término, que en todo caso, el examen de la responsabilidad, ha de realizarse, a la luz del principio de culpabilidad que consagra el artículo 14 del estatuto disciplinario, es decir, analizando concretamente, si la conducta típica se cometió con dolo o con culpa. Sólo esa interpretación armónica de esas normas que integran el Código Disciplinario Único permite concluir que el artículo 150 de la Ley 200 de 1995 resulta constitucional»⁴.

5

5.- CASO CONCRETO:

Dice el quejoso, que a través de la señora ADIELA MARIA CASTIBLANCO MANDON conoció del amparo policivo provisional radicado 104-2018 de fecha 13 de junio de 2018 contra su hijo HUGO ALFREDO SAN MARTIN PAREDES, identificado con la cédula de extranjería No. 723.510, por lo que solicitó copia de toda la actuación administrativa al funcionario responsable toda vez que su hijo, quien es discapacitado, nunca fue citado por la Inspección Novena de Policía Urbana a rendir descargos o a ser escuchado para hacer uso del derecho a la defensa y debido proceso; él, como padre, tampoco fue citado y la funcionaria no programó audiencia de conciliación o llamó a descargos a su hijo HUGO ALFREDO SAN MARTIN PAREDES; o si consideraba que era un caso de violencia intrafamiliar, debió remitir al funcionario competente que es el comisario de familia. Añadió: "...a mi hijo le toco abandonar la casa que compartíamos con la señora ADIELA MARIA CASTIBLANCO MANDON porque alegaba un amparo policivo que le impedía el ingreso a la residencia, de tal suerte que el comportamiento del funcionario ha sido violatorio al derecho a la defensa y debido proceso que tiene mi hijo, y por su condición de persona discapacitada y extranjero". (fs. 04/05).

La decisión correspondiente debe fundarse en las pruebas legalmente producidas y aportadas al proceso⁵, las cuales deberán apreciarse conjuntamente, de acuerdo con las reglas de la sana crítica⁶.

6.- ANÁLISIS DE LAS PRUEBAS

En Oficio QUILLA-19-029511 del 13 de febrero de 2019, la investigada ALICIA BUSTOS LEDESMA, en respuesta al requerimiento que se le hizo para que remitiera copia del expediente del proceso policivo provisional No.179-18 de fecha 13 de junio de 2018 promovido por la señora ADIELA CASTIBLANCO MANDON contra el señor HUGO SAN MARTION PAREDES, informa al despacho, que el 13 de junio de 2018 se presentó a la inspección novena de policía manifestando una serie de comportamientos contrarios a la convivencia por parte de su esposo SAN MARTIN PAREDES, relatando bastante alterada su inconformidad porque su cónyuge viajó al Perú que es su país natal y se trajo a su hijo, un joven de 26 años quien padece de esquizofrenia, enfermedad mental que de no tratarse adecuadamente representa un peligro para la misma persona y su núcleo familiar y cuando entraba en crisis ella temía por su seguridad y la de su pequeño. Fue así como al ver la angustia de la señora ADIELA, procedió a remitir oficio al comando central de la policía solicitando una

⁴ Corte Constitucional, Sentencia C - 892 del 10 de noviembre de 1999, M.P. Dr. Alfredo Beltrán Sierra. Con esta sentencia esa corporación judicial declaró exequible el artículo 150 de la Ley 200 de 1995, norma similar al vigente artículo 162 de la Ley 734 de 2002.

⁵ Ley 734 de 2002, artículo 128.

⁶ Ibidem, artículo 141.



NIT 890.102.018-1

Ref.: Investigación Disciplinaria No.009-19 contra Alicia Bustos Ledesma

medida de protección preventiva provisional a efectos de prevenir situaciones y comportamientos que ponen en riesgo la convivencia, para que así la señora ADIELA pudiera hacer uso de esa protección, aclarando que mientras estuvo en la inspección novena, el señor HUGO SAN MARTIN PAREDES nunca hizo presencia, por lo que no existe proceso policivo abierto, ya que su actuación solo se limitó a expedir la referida medida de protección provisional a la señora ADIELA.

Agrega que en el mes de octubre de 2018 el señor SAN MARTIN ESCOBAR hace una solicitud sobre el procedimiento, el cual fue respondido por el inspector noveno AUGUSTO AMAYA LAZARO quien funge como titular de la inspección novena. Anexa copia de los documentos que se encuentran en la citada inspección. (folios 34/39).

En declaración jurada de ratificación y ampliación de queja rendida el día 21 de febrero de 2019 por el señor HUGO TOMAS SAN MARTIN ESCOBAR, ratificó los hechos de su queja, agregando que "La funcionaria escuchó solamente a una parte y creo que debió haber escuchado a ambas partes para tomar esa decisión...". Expresó que su hijo HUGO ALFREDO SAN MARTIN PAREDES "sufre de esquizofrenia Paranoide, que es una enfermedad crónica y catastrófica, diagnosticada y registrada en Perú por el Concejo Nacional para la integración de la persona con discapacidad, para lo cual adjuntare al final de la declaración el documento de registro de la discapacidad (..) El no es una persona que agrede físicamente a otras, no es una persona drogodependiente, no es una persona alcohólica, sino que tiene problemas en cuanto a su cuidado personal y disposición corporal (...) Así mismo mi hijo HUGO ALFREDO nunca ha sido una persona de comportamiento y conducta negativas en contra de su entorno familiar ni mucho menos de la sociedad (...) Considero también que la inspectora ALICIA BUSTOS debió ser imparcial y objetiva en este caso...", que estaba casado con la señora ADIELA CASTIBLANCO MANDON y convivían con HUGO ALFREDO SAN MARTIN PAREDES, en calidad de familia, en la Calle 98 No 42 G-105 apto 803 y aporta unos documentos sobre el estado de salud de su hijo, para que sirvan de prueba dentro del proceso (fs. 42-55).

Oficio QUILLA-21-189965 de fecha 5 de agosto de 2021 del despacho de la secretaria de gestión humana, con el que remite la información laboral solicitada de la investigada ALICIA BUSTOS LEDESMA, relacionada con su vinculación a la administración central distrital (folios 96/99).

Oficio sin número de fecha 5 de agosto de 2021 enviado por la investigada ALICIA BUSTOS LEDESMA, con el que remite la única actuación que realizó como encargada de la inspección novena de policía urbana respecto a la querrela policiva 179-18, tema tratado al inicio del acápite valoración de las pruebas de este proveído. (folios 101/103).

Declaración jurada rendida el 12 de noviembre de 2021 por la señora ADEILA MARIA CASTIBLANCO MANDON, quien funge como querellante dentro de la actuación policiva 179-18, manifestando sobre los hechos presentados ante la inspección novena de policía, que conoce al señor HUGO ALFREDO SAN MARTIN PAREDES, pero no tiene actualmente ningún parentesco con él, es el hijo de su ex pareja HUGO TOMAS SAN MARTIN ESCOBAR, y actualmente, tiene una esquizofrenia paranoide, y ella fue quien el 13 de junio de 2018 le entregó para que tuviera conocimiento el señor HUGO TOMAS SAN MARTIN ESCOBAR, copia del amparo policivo ya que siendo ella la afectada, la inspectora le otorgo la medida de aseguramiento protegiendo mi integridad física y mental como ciudadana. Preguntada que cuando dice "protegiendo mi integridad física y mental", a que se refiere exactamente, respondió, a que el joven HUGO SANMARTIN PAREDES, me agrediera teniendo en cuenta que él en su habitación guardaba un objeto cortopunzante (chuchillo) y porque por su patología mental es agresiva, afectando mi salud mental cuando presentaba episodios de ansiedad manejada por psicología y psiquiatría, y la inspectora al momento de presentar mi solicitud de amparo, llamo a un médico en mi presencia para exponerle el



NIT 890.102.018-1

Ref.: Investigación Disciplinaria No.009-19 contra Alicia Bustos Ledesma

caso tal como lo comenté de la agresividad y estado mental del joven HUGO SANMARTIN PAREDES, y este recomendó que se le diera el aseguramiento policivo y agrega que su hijo viendo la constante agresividad y amenaza del joven HUGO SANMARTIN PAREDES, y el deterioro de su salud mental y física, presentando desde ese momento alteración cardiovascular y de presión alta, la acompañó a solicitar la medida de protección ante la Inspección Novena de Policía urbana, hechos estos que fueron puestas en conocimiento de la Inspectora al momento de solicitar la medida de protección. (folio 114).

Es pertinente anotar, que la investigada ALICIA BUSTOS LEDESMA, el día 24 días del mes de agosto de 2021, manifestó sobre los hechos de la queja, que es cierto que en el año 2018 fue encargada de atender el despacho de la Inspección Novena de Policía, por motivos de que la titular del despacho doctora ISABEL HERNANDEZ ESCOBAR, se encontraba enferma, que lo hacía a medio tiempo ya que seguía atendiendo la Inspección donde estaba asignada. Que para esa época se presentó la señora ADIELA CASTIBLANCO MANDON, solicitando una asesoría sobre una problemática familiar que tenía en su hogar y fue así como se le dio un formato de los que utilizan para las querellas ciudadanas y, tal como consta en el expediente, ella manifestó estar casada con el quejoso, señor HUGO SAN MARTIN ESCOBAR, de nacionalidad peruana y que posterior a su matrimonio el trajo a su casa a un hijo mayor de edad, el cual estaba diagnosticado con una enfermedad llamada esquizofrenia, y en algunas veces se tornaba iracundo y en algunas ocasiones lo encontró con un cuchillo en las manos cosa que le provocó mucho temor y miedo y, temía por su vida y la de su hijo, y solicitó que se le diera una medida de protección preventiva con el objeto de que en cualquier momento en que se encontrara en peligro pudiera llamar a la policía para que esta acudiera a socorrerla en caso de ser necesario. Ese fue el motivo por el que le expidió la medida de protección. El señor HUGO SAN MARTIN PAREDES, expresa en su queja que yo debí llamarlo a él, o notificarle al hijo, pero la medida de protección indica que el que la solicita debe ir al comando central de la policía y al Caí más cercano a su residencia con el fin de que ellos puedan acudir rápidamente en caso de ser necesario. Sería una pérdida de tiempo de la Inspección llamar a una persona a que responda teniendo un síndrome de esquizofrenia, siendo que estos pacientes tienen que estar medicados a diario y, por lo tanto, no podrían ser responsables cuando están fuera de control, dejando claro que ella no es médica ni hice ese diagnóstico, eso fue expresado por la señora CASTIBLANCO a quien se le dio la medida de protección y se le hizo saber que le hiciera saber a su esposo la medida que tenía para que él tomara las medidas del caso. Además, la medida de protección es preventiva y se puede revocar cuando el interesado demuestre que no ha dado motivos para que en contra suya solicite esta protección policiva y además, la medida de protección no es una orden para sacar a nadie de su casa, ni tampoco se considera una orden para arrestar a nadie, además cuando se dio la medida de protección yo estuve pocos días en esa inspección, porque trasladaron al inspector AUGUSTO AMAYA LAZARO, al cual le correspondía adelantar cualquier actuación policiva que solicitara alguna de las partes y como quiera que no existe un expediente como tal, no encuentro merito para esta investigación disciplinaria.

Respecto a que no programo audiencia de conciliación o llamó a descargos a su hijo HUGO ALFREDO SAN MARTIN PAREDES, si consideraba que era un caso de violencia intrafamiliar remitirlo al competente que es el comisario de familia, que precisamente le dijo a la señora CASTIBLANCO, que si se presentaba algún inconveniente después de haber radicado la medida de protección en el comando de policía se acercara a la inspección para celebrar una audiencia conciliatoria con su esposo y el hijo, pero ella no volvió a la inspección en el tiempo que estuvo encargada y según le manifestó el inspector AUGUSTO, la señora no volvió a aparecer por allá y que, cuando el señor SAN MARTIN ESCOBAR manifiesta que debió darle traslado a la autoridad competente como la Comisaría de Familia, piensa que no es cierta esa afirmación porque es obligación de todo inspector de policía solicitar la medida de protección a todo ciudadano que piense o crea que está en peligro material o mentalmente, y que en caso no había la violencia intrafamiliar

n



NIT 890.102.018-1

Ref.: Investigación Disciplinaria No.009-19 contra Alicia Bustos Ledesma

aun, por eso había que prevenirla, y que ahora mismo hay una reforma en las comisarias que ya no pueden atender ningún caso de violencia intrafamiliar porque esto pasa al Bienestar Familiar. (folio 104).

7.- CONCLUSIÓN:

1.- La querrela presentada el 13 de junio de 2018 por la señora ADIELA CASTIBLANCO MANDON, no fue por violencia intrafamiliar como lo quiere alegar el quejoso, sino que se requería prevenir tal conducta, teniendo en cuenta la enfermedad que padecía el hijo del querellado, que la señora ADIELA consideraba se encontraba ante un inminente peligro si se llegara a alterar el estado psíquico del joven afectado por la esquizofrenia que padecía, por eso la orden se expidió preventiva y provisional.

2.- La querellante señora ADIELA, como lo manifiesta en su declaración jurada, el mismo 13 de junio le entregó copia de la medida a su excónyuge y querellado para que tuviera conocimiento del caso. En ningún momento en la querrela, ni en su declaración manifiesta que hubo violencia intrafamiliar, y para evitarla solicitó la medida que le fue expedida, por lo que el caso no era competencia de las comisarias de familia sino de un inspector de policía.

“la tipicidad en las infracciones disciplinarias se establece por la lectura sistemática de la norma que establece la función, la orden o la prohibición y de aquella otra que de manera genérica prescribe que el incumplimiento de tales funciones, órdenes o prohibiciones constituye una infracción disciplinaria”⁷.

“No obstante, lo anterior no significa que el fallador en materia disciplinaria pueda actuar de manera discrecional en la adecuación típica de las conductas de los servidores públicos investigados a los tipos sancionadores porque en todo caso su actividad hermenéutica está sujeta a distintos límites derivados, por una parte, del contenido material de las disposiciones disciplinarias y por otra parte de los principios y reglas que rigen la interpretación de los preceptos jurídicos en las distintas modalidades del derecho sancionador, dentro de los cuales se destaca precisamente el principio que prohíbe la interpretación extensiva de los preceptos que configuran faltas disciplinarias”⁸

Así las cosas, la presunta conducta que se le atribuye a la investigada, parte del supuesto errado de haber expedido el 13 de junio de 2018 una medida de protección preventiva provisional a la señora ADIELA, quien ese día se presentó a la inspección novena de policía donde cumplía con un encargo provisional ante la enfermedad de su titular, manifestando una serie de comportamientos contrarios a la convivencia por parte de su esposo SAN MARTIN PAREDES, relatando bastante alterada su inconformidad porque su cónyuge viajó al Perú que es su país natal y se trajo a su hijo, un joven de 26 años quien padece de esquizofrenia, enfermedad mental que de no tratarse adecuadamente representa un peligro para la misma persona y su núcleo familiar, y que cuando entraba en crisis temía por su seguridad y la de su pequeño hijo, y teniendo en cuenta la angustia de la señora ADIELA, procedió a oficiar al comando central de la policía solicitando la citada medida de protección preventiva provisional a efectos de prevenir situaciones y comportamientos que ponen en riesgo la convivencia, para que así la señora ADIELA pudiera hacer uso de esa protección, pero que mientras estuvo en la inspección novena, el señor HUGO SAN MARTIN PAREDES (querellado) nunca hizo presencia, por lo que no existe proceso policivo abierto, ya que su actuación solo se limitó a expedir la referida medida de protección provisional, sin convocar previamente audiencia pública, lo que no

⁷ Sentencia C-404 de 2001.

⁸ Sentencia T- 1039 de 2006. Corte Constitucional.



NIT 890.102.018-1

Ref.: Investigación Disciplinaria No.009-19 contra Alicia Bustos Ledesma

era necesario en el momento, medida que es legal para evitar consecuencias que fácilmente podían evitarse

Teniendo en cuenta que no existe prueba alguna que permita inferir, que la investigada, haya actuado con la intención de transgredir voluntariamente las disposiciones legales contempladas en el Código Disciplinario Único, que además su conducta se adecuó a los postulados de la función administrativa enmarcada dentro de las normas Constitucionales y legales, que actuó con la ética, moralidad y eficiencia que deben comportar los servidores públicos para asegurar el buen funcionamiento de los servicios a su cargo, en busca de la atención eficiente de los asuntos que el Estado brinda a la ciudadanía, y que lo constituye en un deber.

En virtud del principio de legalidad corresponde a la Ley determinar las conductas que constituyen faltas disciplinarias, es así como el artículo 23 de la Ley 734 de 2002, establece como infracciones a la ley disciplinaria, el incumplimiento de los deberes, el abuso o extralimitación de los derechos o funciones, la incursión en prohibiciones, impedimentos, inhabilidades y conflicto de intereses y, los hechos que se le imputan a la investigada, no se adecúan, a ninguna de las descritas anteriormente que constituyan falta disciplinaria.

En consecuencia, queda demostrado la inexistencia del hecho atribuido y la carencia de medios probatorios para formular cargos a la investigada en los términos del artículo 162 del C.D.U, debe decretarse la terminación y archivo definitivo con base en las siguientes normas de la Ley 734 de 2002: Artículo 73: “En cualquier etapa de la actuación disciplinaria en que aparezca plenamente demostrado que el hecho atribuido no existió, que la conducta no está prevista en la ley como falta disciplinaria, que el investigado no la cometió, que existe una causal de exclusión de responsabilidad, o que la actuación no podía iniciarse o proseguirse, el funcionario del conocimiento, mediante decisión motivada, así lo declarará y ordenará el archivo definitivo de las diligencias”.

Artículo 164: “Archivo definitivo. En los casos de terminación del proceso disciplinario previstos en el artículo 73 y en el evento consagrado en el inciso 3 del artículo 156 de este código, procederá el archivo definitivo de la investigación...”

Por lo expuesto, el jefe de la Oficina de Control Disciplinario Interno de la Alcaldía Distrital de Barranquilla

RESUELVE:

Primero. - Decretar la terminación y, en consecuencia, el archivo definitivo de la Investigación Disciplinaria adelantada contra la funcionaria **ALICIA BUSTOS LEDESMA**, identificada con cédula de ciudadanía No.22382238, por las razones expuestas en la parte considerativa.

Segundo. - Notificar la presente decisión a la investigada a través del servicio de correo certificado electrónico correoelectronico@barranquilla.gov.co, de conformidad con lo ordenado por el Decreto legislativo No. 491 de 28 de marzo de 2020, artículo 4, y el Decreto distrital No. 739 de 03 de septiembre de 2020, artículos 4 y 6. Se le advierte que: a) contra esta decisión procede el recurso de apelación, b) podrá interponer ese recurso desde la fecha en que acceda a este acto administrativo hasta el vencimiento de los tres (03) días siguientes a la notificación electrónica, y c) deberá interponer ese recurso ante esta Oficina a través de la dirección electrónica [https://www.barranquilla.gov.co/transparencia/mecanismos-de -contacto](https://www.barranquilla.gov.co/transparencia/mecanismos-de-contacto) y los siguientes mecanismos para atención al ciudadano: atencionalciudadano@barranquilla.gov.co y http://gestdoc.barranquilla.gov.co:83/Radicación_Solicitudes/.



NIT 890.102.018-1

Ref.: Investigación Disciplinaria No.009-19 contra Alicia Bustos Ledesma

Tercero. Comunicar la presente decisión al quejoso a través del servicio de correo certificado electrónico correoelectronico@barranquilla.gov.co, de conformidad con lo ordenado por el Decreto legislativo No. 491 de 28 de marzo de 2020⁹, artículo 4, y el Decreto distrital No. 739 de 03 de septiembre de 2020¹⁰, artículos 4 y 6. Se le advierte que: **a)** contra esta decisión procede el recurso de apelación, **b)** podrá interponer ese recurso desde la fecha en que acceda a este acto administrativo hasta el vencimiento de los tres (03) días siguientes a la notificación electrónica, y **c)** deberá interponer ese recurso ante esta Oficina a través de la dirección electrónica [https://www.barranquilla.gov.co/transparencia/mecanismos-de -contacto](https://www.barranquilla.gov.co/transparencia/mecanismos-de-contacto) y los siguientes mecanismos para atención al ciudadano: atencionalciudadano@barranquilla.gov.co y [http://gestdoc.barranquilla.gov.co:83/Radicación Solicitudes/](http://gestdoc.barranquilla.gov.co:83/Radicación_Solicitudes/)

En el evento en que la notificación no pueda hacerse de forma electrónica, se seguirá el procedimiento previsto en el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011.

Cuarto. - Archivar el expediente una vez en firme la presente decisión.

NOTIFIQUESE, COMUNIQUESE Y CUMPLASE

STEIMER MANTILLA ROLONG
Jefe Oficina Control Disciplinario Interno

Proyectó: José Víctor Coll

Revisó: Joaquín Modesto olivo Jiménez

⁹Decreto legislativo No. 491 de 28 de marzo de 2020 "por el cual se adoptan medidas de urgencia para garantizar la atención y la prestación de los servicios por parte de las autoridades públicas y los particulares que cumplan funciones públicas y se toman medidas para la protección laboral y de los contratistas de prestación de servicios de las entidades públicas, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica".

¹⁰Decreto No. 739 de 03 de septiembre de 2020 "por el cual se toman medidas para iniciar la atención y prestación de servicios de forma presencial de algunas funciones de la administración central del Distrito Especial, Industrial y Portuario de Barranquilla".